

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de darle continuidad al mismo. Sírvase disponer. Cali, 17 de noviembre de 2023.

La secretaria,  
Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 1036  
76001-31-03-004-2023-00080-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 342 del 29 de marzo de 2023, notificado por estado el día 30 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de librar el auto de mandamiento de pago.

**FUNDAMENTO DE LA PARTE**

Revisando el auto atacado encuentra el Despacho que el mismo se encuentra enfocado en el cumplimiento de la normatividad establecida para las facturas electrónicas; señala el apoderado de la parte demandante que encontrándonos ante un título valor que fue llevado al escenario digital, se han expedido distintas resoluciones por la DIAN donde se indica el tratamiento que se debe dar a los documentos electrónicos, refiriendo puntualmente la Resolución del 15 de febrero de 2021 donde se especifica que para que las facturas electrónicas de venta sean consideradas título valor, debe efectuarse su registro a través de la plataforma RADIAN.

En ese mismo sentido señala que dicha plataforma es el medio por el cual se da certeza jurídica al título valor que se pretende hacer valer, esto conforme al Decreto 1154 de 2020 en el entendido que se lleva un registro de los actos que recaigan sobre las facturas electrónicas que cumplan los requisitos de ley, cumpliendo entre otras cosas las condiciones generales de registro y requerimientos técnicos y tecnológicos propios de la plataforma, garantizando la seguridad del título valor, así como la trazabilidad de los actos comerciales que recaigan sobre el mismo.

Por lo anterior, reitera el apoderado que ha cumplido con los requisitos exigidos para la factura electrónica, puesto que tanto el QR como la firma digital se encuentran debidamente registrados en la plataforma RADIAN de la DIAN, cumpliéndose así con la totalidad de los requisitos exigidos en el decreto 1154 de 2020, lo que le permite a la sociedad demandante, ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para que en derecho se libere el mandamiento de pago pregonado en el libelo demandatorio; al respecto, allega soporte de las facturas electrónicas base de recaudo con la firma digital tomadas de la plataforma RADIAN de la página web de la DIAN, así como a lectura del código QR, realizado con teléfono inteligente, que arroja la lectura de cada factura en particular, con sus respectivos datos registrados ante la DIAN.

## TRÁMITE PROCESAL

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 342 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso no librar el mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado. En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Ahora bien, cuando en cumplimiento de esa imperativo legal, el recurrente sustente su recurso, no se da cumplimiento a ese deber repitiendo exactamente los mismos argumentos que se invocaron como petición inicial, por cuanto ello equivaldría a reiterar una solicitud que ya le fue negada y que ya fue objeto de pronunciamiento; en otras palabras, la sustentación de la que habla la norma procesal en comento debe ir dirigida, tal como ya se dijo, a demostrarle al juez con razones de hecho y de derecho, los desaciertos en los que incurrió en su providencia.

En el presente caso se trata de la reposición del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro de la presente diligencia, el cual se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del mismo.

En primera medida, considerando nuevamente las exigencias del artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 donde se establecen los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020; se verifica que los títulos valores aportados con el escrito de la demanda, cumplen a cabalidad con los requisitos allí estipulados, así:

1. *Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
2. *Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
3. *Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*

14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

Respecto a los puntos subrayados, los cuales fueron fundamento para que el Despacho se abstuviera de librar el mandamiento de pago, se llevó a cabo una nueva valoración de los documentos aportados y se verifica que el QR de las facturas electrónicas remite efectivamente a la información que registra la DIAN respecto a dicho título valor, permitiendo así generar el debido valor probatorio a las facturas aportadas con la demanda ejecutiva.

Así mismo, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, bajo los que se pretende evitar el exceso de formalismos respecto a los títulos valores, siempre que los mismos logren demostrar que existe una obligación expresa, clara y exigible, así mismo que conste en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él<sup>1</sup>, el Juzgado verifica que si bien, las facturas electrónicas con el cual la parte demandante soporta las obligaciones actuales no cuentan con la firma electrónica del emisor, las mismas se encuentran formalmente aceptadas por el obligado.

Al respecto, puntualizó el honorable Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente: *“De ese modo, como ya lo ha considerado este Tribunal, los ejemplares físicos, digitalizados o escaneados de las facturas diligenciadas por medio electrónico, similares a las anexadas con la demanda, tienen valor probatorio, pues debe recordarse, de una parte, que de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso, es viable la valoración “como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud” (inciso 1º), amén de que una “simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos” (inciso 2º), que por eso caen dentro de la regla general de presunción de autenticidad que consagró el mismo estatuto en el precepto 244.*

*Y por la otra parte, en la ley 1231 de 2008, artículo 1º, párrafo, se autorizó la posibilidad de facturas electrónicas, como también su aceptación por vía electrónica (art. 2º) y, en este asunto, de acuerdo con los anexos de la demanda y la comentada constancia, se empleó ese medio de comunicación.”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en cuanto la documentación aportada cumple con las estipulaciones de la ley comercial para que se emita el mandamiento de pago, en consecuencia, se revocará el auto objeto de reproche.

Puesto que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (factura electrónica) que reúne los requisitos del código de comercio, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso, libraré el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 27 de junio de 2023 – Rad. 42-2022-00270-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 27 de junio de 2023 – Rad. 42-2022-00270-01. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

## RESUELVE:

**PRIMERO. REPONER para REVOCAR** el auto interlocutorio No. 342 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad INGENIERIA Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA SAS. - INGEPIN S.A.S., pagar a favor de la sociedad ESPECIALISTAS EN REPARACION MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S. - ESREMCAL S.A.S., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído los siguientes conceptos:

1.- La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$223.416.113,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la factura No. FC-620 de fecha 22 de noviembre de 2022.

2.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.167.396,00) liquidados sobre el capital anterior, desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el capital anterior, desde el día 24 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$110.337.054,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la factura No. FC-640 de fecha 15 de diciembre de 2022.

5.- Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.066.047,00) liquidados sobre el capital anterior, desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el capital anterior, desde el día 24 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL VENTISIETE PESOS M/CTE (\$294.153.027,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la factura No. FC-656 de fecha 28 de diciembre de 2022.

8.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$22.362.982,00) liquidados sobre el capital anterior, desde el día 05 de enero de 2023 hasta el 23 de marzo de 2023.

9.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el capital anterior, desde el día 24 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

10.- La suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$197.827.678,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la factura No. FC-657 de fecha 29 de diciembre de 2022.

11.- Por la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.031.878,00) liquidados sobre el capital anterior, desde el día 30 de enero de 2023 hasta el 23 de marzo de 2023.

12.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el capital anterior, desde el día 24 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

13.- La suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$211.864.778,00) por concepto del capital de la obligación contenida en la factura No. FC-661 de fecha 30 de diciembre de 2022.

14.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$16.107.017,00) liquidados sobre el capital anterior, desde el día 09 de enero de 2023 hasta el 23 de marzo de 2023.

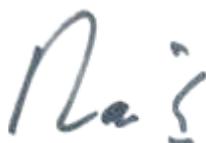
15.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el capital anterior, desde el día 24 de marzo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

**TERCERO. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **188** DE HOY **20 NOV 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria